

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JENNIFER MARINE  
SERRA Y OTROS  
Apelante

v.

YESENIA COLÓN  
HENRÍQUEZ Y OTROS  
Apelado

KLAN202200050

Recurso de  
*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
K AC2017-0098

Sobre:  
Partición de  
herencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2022.

Comparecen ante nos, Jennifer, Johanna y Jonathan Francisco, todos de apellidos Marine Serra (apelantes) y solicitan que revoquemos la *Sentencia* dictada el 20 de mayo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el foro primario ordenó la desestimación del caso de epígrafe al amparo de la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, por entender que los apelantes no han sido diligentes en la tramitación del caso.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos revocar el dictamen apelado. Veamos.

**I.**

El 31 de enero de 2017, los apelantes incoaron una *Demanda*<sup>1</sup> sobre petición y partición de herencia, aceptación a beneficio de inventario y petición de administración judicial en contra de Yesenia Colón Henríquez (viuda del causante, Francisco Marine Chong) y de los hijos de ambos, Naomi Marine Colón y Francisco Marine Colón,

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 1-4.

menor de edad (apelados). En respuesta, el 17 de marzo de 2017, los apelados presentaron una *Moción Solicitando Desestimación*.<sup>2</sup> Con el beneficio de la oposición y la réplica a la desestimación solicitada, el 5 de enero de 2018, el foro primario dictó una *Orden*<sup>3</sup> mediante la cual se negó a desestimar la demanda de epígrafe. Luego de varios incidentes procesales, el TPI emitió otra *Orden*<sup>4</sup> el 28 de enero de 2020 concediéndole un término de treinta (30) días a las partes para someter los documentos allí requeridos a modo de dilucidar la madurez del caso incoado. Finalizado el término concedido, los apelantes imploraron al foro *a quo* un término adicional de veinticinco (25) días para dar cumplimiento a su requerimiento mediante una *Moción Solicitando Breve Término Adicional* presentada el 9 de marzo de 2020.<sup>5</sup>

Así las cosas, el 20 de enero de 2021, el foro primario señaló para el 11 de mayo de 2021 la celebración de una vista de conferencia con antelación al juicio mediante videoconferencia.<sup>6</sup> Pendiente la designación de un defensor judicial para el menor Francisco Marine Colón y el descubrimiento de prueba, los apelantes solicitaron convertir la vista señalada en una sobre el estado de los procedimientos.<sup>7</sup>

En reacción a lo anterior, el TPI dictó una *Orden*<sup>8</sup> el 6 de mayo de 2021 mediante la cual concedió un término de diez (10) días a los apelantes para mostrar causa por la cual no debería ordenar la desestimación de la causa de acción. Allí también, el foro primario expuso que la declaratoria de herederos y la petición de administración judicial son procedimientos que deben tramitarse

---

<sup>2</sup> Apéndice, pág. 18.

<sup>3</sup> Apéndice, pág. 27.

<sup>4</sup> Apéndice, pág. 63.

<sup>5</sup> En su petitorio, la representación legal de los apelantes expuso las razones médicas por las cuales imploró el término adicional.

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 111-113.

<sup>7</sup> Apéndice, págs. 121-122.

<sup>8</sup> Apéndice, págs. 123-124.

previa y separadamente de la partición de herencia a tenor de lo resuelto en *Ab Intestato Balzac Vélez*, 109 DPR 670 (1980).

Consecuentemente, el 17 de mayo de 2021, los apelantes solicitaron un término adicional de cinco (5) días.<sup>9</sup> Junto a su moción, acreditaron copia de la declaratoria de herederos,<sup>10</sup> que dictó el foro primario a esos fines el 11 de febrero de 2021.

En atención a la prórroga interpelada, el TPI dictó la *Sentencia* recurrida<sup>11</sup> el 20 de mayo de 2021, notificada el 25 de mayo de 2021 en la cual dispuso que los apelantes han sido temerarios en la tramitación del pleito por lo que no se justifica conceder una nueva prórroga. Por tales fundamentos, el foro primario desestimó la causa de acción de epígrafe al amparo de la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, el 24 de mayo de 2021, previo a ser notificados sobre el dictamen desestimatorio, los apelantes presentaron una *Moción de Mostrar Causa*.<sup>12</sup> En ella, expresaron que el caso de autos ha sido objeto de atrasos no atribuibles a las partes. Para ilustrar lo anterior, plantearon que el primer señalamiento del foro primario fue el 7 de octubre de 2020, sumado a que al menos cuatro jueces han intervenido en el caso. Arguyeron que la demanda demuestra que los apelantes tienen derecho a un remedio por lo cual desestimar la demanda constituiría un fracaso a la justicia y a la economía procesal.

Tras ser notificados de la desestimación del pleito, el 9 de junio de 2021, los apelantes acudieron nuevamente ante el foro primario mediante una moción de reconsideración.<sup>13</sup> Detallaron las incidencias procesales del pleito a modo de ilustrar que los apelantes

---

<sup>9</sup> Apéndice, págs. 125-126. Surge de la referida moción que el término adicional solicitado es atribuible a una condición médica de la representante legal de los apelantes.

<sup>10</sup> Apéndice, págs. 127-128.

<sup>11</sup> Apéndice, págs. 133-135.

<sup>12</sup> Apéndice, págs. 129-132.

<sup>13</sup> Apéndice, págs. 137-149.

han sido diligentes en su tramitación. Además, aseguraron que la demanda establece que tienen derecho a un remedio. Sobre tales bases, arguyeron que no procede la desestimación de la demanda como primera alternativa, sin haber sido previamente sancionados económicamente y considerando que la prórroga de cinco (5) días solicitada no constituiría una dilación irrazonable. El foro primario se negó a reconsiderar.<sup>14</sup>

Inconforme, los apelantes acuden ante esta Curia mediante el recurso de apelación de epígrafe y señalan que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción al amparo de la Regla 39.2 (B) de Procedimiento Civil.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte demandante ha sido temeraria al no ser diligente en el trámite del caso.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no se justificaba en el expediente del caso una nueva prórroga para la tramitación del caso.

El 21 de enero de 2022 dictamos una *Resolución* ordenando a los apelados dar cumplimiento a la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Ha transcurrido mayor término a lo concedido por la Regla 22 de nuestro Reglamento, *supra*, sin que los apelados hayan acreditado cumplimiento por lo que, según advertido, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

En nuestro ordenamiento procesal civil existen varios supuestos en los cuales se permite la desestimación de un pleito a iniciativa del Tribunal o a solicitud de la parte demandada, entre otros: cuando las partes no hayan efectuado trámite alguno durante seis meses; cuando el demandante deje de cumplir con las reglas o

---

<sup>14</sup> Apéndice, págs. 150-151. Véase *Resolución* notificada en autos el 21 de diciembre de 2021.

con cualquier orden del tribunal.<sup>15</sup> A esos fines, la Regla 39.2 de

Procedimiento Civil dispone:

- (a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

- (b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos.

Es menester enfatizar que la facultad del tribunal de instancia de declarar con lugar una moción de desestimación es estrictamente discrecional y debe ser ejercitada después de un sereno y cuidadoso escrutinio de la prueba. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012). Sólo debe hacerse en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. *Valentín v. Mun de Añasco*, 145 DPR

---

<sup>15</sup> Véase, Regla 39.2 (a) y (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a) y (b).

887, 895 (1998); *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974).

Como se sabe, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, fue aprobada con el propósito de acelerar la litigación de manera que los pleitos no tengan vida eterna en los tribunales. *Colón Rivera v Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 202-203 (2012). Lo anterior debe armonizarse con la política pública expresa de que los casos se ventilen en sus méritos, toda vez que existe el importante interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010). Por tal razón, corresponde a los tribunales considerar las razones por la demora y el efecto en la sana administración de la justicia. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra*.

### III.

En su recurso ante nos, los apelantes indican que erró el foro primario al desestimar el pleito sin antes dar cumplimiento a los requisitos que establece la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. De igual manera sostienen que el TPI se equivocó al determinar que los apelantes fueron temerarios en la tramitación del pleito. Por último, arguyen que incidió el foro *a quo* al concluir que no se justificaba la prórroga de cinco (5) días solicitada. Le asiste la razón. Nos explicamos.

Conforme la normativa antes expuesta, la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, -en virtud de la cual el foro primario desestimó la causa de acción de epígrafe-, viabiliza la desestimación de aquellos pleitos civiles que hayan permanecido inactivos durante los últimos seis (6) meses, salvo que dicha inactividad haya sido justificada. Para ello, la citada Regla 39.2(b) exige que el TPI conceda a las partes diez (10) días para exponer las razones por las cuales no deba desestimar el asunto.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los apelantes solicitaron una (1) prórroga el 9 de marzo de 2020 para

dar cumplimiento a los diez (10) documentos requeridos mediante *Orden* notificada el 5 de febrero de 2020. Luego el TPI emitió una orden el 6 de mayo de 2021, y concedió diez (10) días a los apelantes para mostrar causa por la cual el Tribunal -en aras de evitar la dilación y complicación excesiva e innecesaria de los procedimientos, no debería desestimar la presente causa de acción.<sup>16</sup> Es de notar que la referida orden no fue notificada a las partes. En respuesta, los apelantes acreditaron copia de la Declaratoria de Herederos y solicitaron una prórroga de cinco (5) días para acreditar cumplimiento adicional y fundamentaron su petitorio de tiempo adicional por razones de salud. En lugar de tomar conocimiento sobre la presentación de la Declaratoria de Herederos como cumplimiento parcial de lo requerido y así conceder la prórroga solicitada por justa causa, el 20 de mayo de 2021, el foro primario -sin previamente sancionar a la representación legal y notificar a las partes- dictó la *Sentencia* apelada desestimando la causa de acción de epígrafe.

Puntualizamos que, el TPI aparentó desconocer que a esa fecha ya existía en autos, la Declaratoria de Herederos, lo cual influyó en que el Tribunal considerara que este asunto no estaba maduro para su adjudicación judicial, según lo hizo constar en la *Orden* emitida el 6 de mayo de 2021. Valga mencionar que, los apelantes comparecieron mostrando causa el 24 de mayo de 2021, luego de emitida la *Sentencia* desestimatoria pero el día antes de que esta les fuera notificada. Ello abona a que lo adecuado era que el TPI, advirtiera a la representación legal y a las partes sobre la posibilidad de imponer sanciones, y concediera la prórroga solicitada, antes de desestimar la causa de acción.

Dictaminamos que el TPI desestimó la causa de acción de epígrafe sin dar cumplimiento a los requerimientos que le impone la

---

<sup>16</sup> Apéndice, pág. 123.

Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra* y la jurisprudencia aplicable. Fue también errada la conclusión del TPI con respecto a que los apelantes fueron temerarios puesto que, según nuestra evaluación sosegada del recurso, concluimos que el expediente no apoya tal determinación.

Al denegar la breve prórroga solicitada, y desestimar el pleito, el foro recurrido no permitió a los apelantes exponer las razones por las cuales no debía desestimarse su causa de acción, según establecen nuestras reglas procesales. Añádase a ello que, al examinar en particular lo expresado por la apelante en su *Moción Solicitando Reconsideración* ante el TPI,<sup>17</sup> la inactividad de seis meses no se desprende del expediente ante nuestra consideración.

De otra parte, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, viabiliza la desestimación de una demanda ante incumplimiento de la parte promovente con las órdenes del tribunal. Aún en estos casos, previo a desestimar, la referida regla obliga al TPI a conceder a la representación legal de los demandantes -aquí apelantes- la oportunidad de expresarse sobre la posibilidad de desestimar la demanda ante su incumplimiento con las órdenes del tribunal. Asimismo, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que, si el abogado no responde a dicho apercibimiento, el foro primario deberá sancionarlo y notificar directamente a la parte promovente sobre el particular y apercibirla sobre las posibles consecuencias de no corregir la situación dentro de un término no menor de treinta (30) días. Es luego de todo lo anterior que la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza al TPI a ordenar la desestimación del pleito, lo cual aquí no ocurrió.

Ante ello nos resulta evidente que el foro primario incidió en su proceder. Los tres errores señalados se cometieron por lo que, la

---

<sup>17</sup> Véase Apéndice págs. 137-149.



desestimación de la causa de acción no procede como cuestión de derecho.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones